

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-5059 del 13 de octubre de 2015, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, declarando responsable a la **PROMOTORA SOTO DEL ESTE**, identificada con Nit. 900.433.737-2, e imponiéndole como sanción una multa equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 213.526.836,90)**.

Que la Resolución en comento, fue notificada a la **PROMOTORA SOTO DEL ESTE** de manera personal el día 30 de octubre del 2015, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término legal para hacerlo, la **PROMOTORA SOTO DEL ESTE**, por medio de su Apoderado, el Doctor **HERMAN CORREA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.379.371 y con Tarjeta Profesional número 92.878 del C. S. de la J., a través de Oficio N° 112-5021 del 12 de noviembre de 2015, interpuso los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución N° 112-5059 del 13 de octubre de 2015.

Que por medio de Resolución N° 112-0157 del 25 de enero de 2016, se resolvió en primera instancia el Recurso de Reposición interpuesto por la **PROMOTORA SOTO DEL ESTE** a través de su Apoderado, el Doctor **HERMAN CORREA RAMÍREZ**, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 112-5059 del 13 de octubre de 2015, toda vez que no se evidenciaron elementos que puedan llevar a la Corporación a la modificación de la sanción establecida en la misma; así mismo en su artículo segundo, se concedió Recurso de Apelación.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Las razones de defensa expuestas por el recurrente en relación al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, son las siguientes:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Buta: www.cornare.gov.co/sai/Appro/Gestión

Vigente desde:

F. C. 166M.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 1902601

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque: 354 85 85

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 45 - 204 21 29

➤ **Hubo desconocimiento de pruebas favorables al implicado.**

Toda vez que se desconocieron los principios básicos de la función administrativa, a saber “el debido proceso, presunción de inocencia, imparcialidad, buena fe y coordinación”, exponiendo las razones por las cuales el recurrente considera que no se observaron cada uno de dichos principios, en perjuicio del implicado, lo que conlleva a que no se tuvieron en cuenta situaciones de buena fe que éste realizó con el objetivo de corregir las conductas objeto de investigación.

➤ **Indebida formulación del Cargo 1.**

El Cargo 1 consiste en la “Contaminación a fuentes hídricas con aporte de sedimentos provenientes de movimientos de tierras”, ante lo cual manifiesta inconformidad el recurrente por ser un cargo que carece de precisión en su formulación, ya que no especifica las fuentes presuntamente afectadas y las pruebas que sirven como fundamento se refieren a un posible “riesgo” mas no a la conminación de un “daño”, lo cual afecta de manera significativa la tasación de la multa

➤ **Desconocimiento de las causales de atenuación.**

Se hace mención del Numeral 2, Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en relación a las circunstancias atenuantes en materia ambiental.

Esgrime el recurrente que, antes del día 23 de abril de 2013, fecha en la cual se dio inicio al proceso sancionatorio, el presunto infractor realizó actividades de mitigación y corrección de impacto ambiental, las cuales, no fueron tenidas en cuenta como circunstancias atenuantes al momento de calcular el monto de la sanción.

➤ **Desconocimiento e indebida aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.**

Estima el recurrente que se vulneró el Artículo 16 de la Ley en comento, toda vez que el término establecido para iniciar el procedimiento sancionatorio como consecuencia de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión de actividades, es de diez (10) días, y según la información que reposa en el expediente, la Corporación tardó quince (15) meses para iniciar dicha investigación.

➤ **Condición de reincidente del presunto infractor.**

Teniendo en cuenta que la condición de reincidente es un factor que incide de manera desfavorable y considerable en la tasación de la multa en contra del presunto infractor, el recurrente se propone desvirtuar tal condición, dado que la considera inexistente.

El argumento para lograr el cometido anterior, se sustenta en que el presunto infractor no ha sido objeto de sanción ambiental de manera previa; en otras palabras, nunca antes ha sido objeto de culminación de un procedimiento sancionatorio que derive en una sanción o multa de carácter ambiental, por tanto, hace mal la Corporación en considerarle reincidente y por tanto se solicita eliminar dicho agravante.

➤ **Indebida liquidación de la multa – Valoración de la importancia de la Afectación para el Cargo 1 “Contaminación a fuentes hídricas con aporte de sedimentos provenientes de los movimientos de tierra”.**

Indica el recurrente, que de acuerdo a los criterios establecidos para precisar el grado de afectación ambiental para la tasación de las multas, definido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución 2086 de 2010, a saber: “a. Intensidad (IN), b. Extensión (EX), c. Persistencia (PE), d. Reversibilidad (RV) y, e. Recuperabilidad (MC)” la Corporación no realizó una valoración correcta y proporcionada, para lo cual expone y fundamenta su inconformidad respecto a cada uno de los criterios antedichos y considera que estos se deben reducir del mayor al menor grado al momento de tasar la multa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso, éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el Artículo Segundo de la Resolución que resolvió el Recurso de Reposición.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por parte del recurrente y las pruebas aportadas, es menester manifestar lo siguiente:

- **Desconocimiento de pruebas favorables al implicado**

Señala el recurrente que al momento de iniciar el proceso sancionatorio, no fueron tenidas en cuenta por parte de la Corporación circunstancias o actuaciones de buena fe que tuvo el implicado, al mismo tiempo que se desconocieron pruebas relevantes dentro del proceso que pudieron haberle favorecido, lo cual atenta contra los principios de buena fe, imparcialidad, presunción de inocencia y coordinación, los cuales deben orientar la función administrativa en el marco de un debido proceso.

- Es preciso señalar que ningún elemento probatorio fue omitido por parte de la Corporación al momento de dar inicio al procedimiento sancionatorio, pues cada una de las quejas, autos, resoluciones, informes técnicos y demás oficios que constan dentro del expediente, fueron debidamente valorados en su respectivo momento para dar fundamento a cada una de las actuaciones administrativas que se surtieron.

No es correcto, tal como discrepa el implicado, que se hayan desconocido pruebas favorables que pudieron haber hecho menos gravosa la situación que desencadenó en la sanción impuesta, toda vez que no se vislumbran elementos que puedan eximir o atenuar el grado de responsabilidad de las infracciones reiteradamente cometidas, pues la Ley 1333 de 2009, contiene taxativamente los elementos que podrían eventualmente agravar o atenuar una situación en particular, los cuales en el caso concreto no se satisfacen, pues si bien el implicado realizó algunas acciones en busca de mitigar las afectaciones ambientales realizadas, **dichas acciones tuvieron lugar en razón de los reiterados requerimientos hechos por la Corporación, y no por iniciativa propia, requisito establecido por la norma para ser tenidas en cuenta como atenuantes.**

- **Indebida formulación del Cargo 1**

El recurrente señala que faltó precisión al momento de la formulación del Cargo 1 (*Contaminación a fuentes hídricas con aportes de sedimentos provenientes de movimientos de tierra*) argumentando que no se especificó cuál o cuáles fueron las fuentes presuntamente afectadas. Adicionalmente, el mayor reproche se encuentra en que, de acuerdo a las pruebas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

que fundamentan la formulación del pliego de cargos, nos encontramos frente a un “riesgo” de afectación de las fuentes hídricas, más no propiamente a un “daño”, circunstancia que incide de manera significativa en la tasación de la multa.

- Es preciso señalar que para la Corporación es claro que el implicado realizó acciones que desencadenaron en violación de la norma y afectaciones ambientales; esto es, se presentó un movimiento de tierra y una intervención y contaminación de fuentes hídricas. No es suficiente que se tuviera un permiso para el movimiento de tierras, pues dicho permiso no da autorización para sedimentar los cuerpos de agua.

En este mismo sentido, es pertinente esclarecer que en la información que reposa en el expediente sí se hace referencia a las fuentes hídricas que han sido afectadas por parte del implicado, contrario a lo que discute el recurrente. Se señala expresamente en la Resolución 112-5059 del 13 de octubre de 2015, en lo relativo a la dosimetría de la sanción, que: “*El proyecto tiene incidencia sobre el Río Pantanillo y la Quebrada La Agudelo, tributarias al embalse la Fe, que abastece a la planta de potabilización La Ayurá de EPM*”.

Respecto al asunto de mayor reproche por parte del recurrente, es importante dejar claro que al momento de establecer los criterios para imponer la sanción, a saber: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, este operador administrativo no valoró el cargo primero como un daño, sino como afectación, conceptos que no pueden ser equiparables. Existen, por un lado, infracciones que no logran concretarse en afectación pero que generan un riesgo; y por otro lado, infracciones que sí logran concretar una afectación ambiental, como las que se evidenciaron a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio y las cuales se encuentran debidamente probadas.

- **Desconocimiento de las causales de atenuación.**

Afirma el recurrente que al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no se tuvieron en cuenta todas las circunstancias atenuantes y favorables para el presunto infractor, especialmente cita el artículo 6, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece cuáles serán las circunstancias atenuantes en materia ambiental.

- Al respecto, la norma es taxativa al establecer cuáles son las situaciones en las cuales estamos ante la presencia de elementos eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad, y es claro que las actuaciones del implicado no se encuentran enmarcadas en ninguno de estos, **pues si bien se trató de aminorar la afectación ambiental con algunas acciones de corrección en el sitio de ejecución del proyecto, éstas no se realizaron por iniciativa propia**, ni hubo confesión antes del inicio del procedimiento sancionatorio y mucho menos puede alegarse inexistencia de la infracción tal como lo exige la norma, sino en virtud de los distintos y reiterados requerimientos realizados por parte de la Corporación.

- **Desconocimiento e indebida aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.**

En este sentido, sustenta el recurrente que hubo desconocimiento e indebida aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, especialmente lo relativo al artículo 16, en cuanto al término establecido para dar inicio al procedimiento, que es de diez (10) días como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva de suspensión de actividades, y la Corporación tardó quince (15) meses para dar inicio al mismo.

De otro lado, sustenta que no es claro para el sancionado identificar ante cuál procedimiento se enfrenta, pues no existe auto administrativo que ordena la indagación preliminar, el cuya fase es el inicio del procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente señala, que si la Corporación hubiese iniciado un procedimiento sancionatorio como consecuencia de cada una de las medidas preventivas impuestas, se habría podido estructurar mejor su defensa frente a cada uno de los hechos que generaron la medida.

- Hay que anotar que no fue una, sino varias medidas preventivas las que se impusieron para tratar de prevenir, impedir o evitar la continuación de los hechos que estaban generando la afectación ambiental, previas al inicio del proceso sancionatorio.

En todo momento se procuró adoptar decisiones para interrumpir la afectación ambiental que se estaba generando, de modo que se pudieran disminuir sus repercusiones, pero al verificar a través de las diferentes visitas e informes que las infracciones eran reiteradas, la Autoridad Ambiental, en uso de su potestad de iniciar e investigar todos los asuntos que considere que pueden causar afectaciones al medio ambiente y atenten contra la normatividad ambiental, y en vista del incumplimiento de las medidas preventivas previas, procedió al inicio del procedimiento sancionatorio, haciendo prevalecer los principios de legalidad y justicia social, teniendo en cuenta que el interés particular debe ceder frente a interés general y los principios superiores constitucionales, como el del medio ambiente.

Toda la actuación administrativa se desarrolló en el marco del debido proceso; siendo preciso dejar claro que éste se encuentra ligado al principio de legalidad, en cuanto a que todos los particulares tienen derecho a que las decisiones que se tomen se encuentren ceñidas de manera exclusiva al ordenamiento jurídico. En materia ambiental, el legislador estableció por medio de la Ley 1333 de 2009 el único procedimiento para la imposición de sanciones, la cual debe buscar la preservación, corrección y compensación del medio natural en castigo a aquellas infracciones ambientales.

No es correcto aducir que se atentó contra el postulado de *continuidad de la actuación administrativa* contenido en el Artículo 16 de la citada ley, pues si bien el término de los diez (10) días hace referencia a evaluar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, también es claro el artículo en señalar que la medida debe levantarse siempre y cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Respecto a la fase de indagación preliminar, el Artículo 17 de la misma ley establece que se ordenará *"cuando hubiere lugar a ello"*, es decir, en este caso la conducta ya estaba suficientemente verificada y el infractor se encontraba debidamente individualizado, por tanto, abrir una indagación preliminar para iniciar el procedimiento sancionatorio, no era necesario.

- **Condición de reincidencia del presunto infractor**

El recurrente indica que la condición de reincidente es un factor que afecta desfavorablemente al presunto infractor al momento de determinar el monto de la sanción, por lo cual, encuentra oportuno desvirtuar tal condición puesto que no hay evidencia de que exista tal reincidencia.

- En el caso concreto, lo que se tuvo en cuenta como circunstancia agravante fue el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. La condición de reincidencia en ningún momento se estableció como circunstancia de agravación al momento de establecer la sanción.

- **Indebida liquidación de la multa – Valoración de la importancia de la Afectación para el Cargo 1 – "Contaminación a fuentes hídricas con aporte de sedimentos provenientes de los movimientos de tierra".**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Aduce el recurrente que la Corporación no cumplió con la metodología establecida en la Resolución N° 2086 de 2010, por medio del cual se definieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, a saber: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; motivo por el cual, solicita que se reliquide el valor de la multa.

- Es preciso verificar el segundo criterio de valoración (*EX – Extensión*) el cual hace referencia al “*área de influencia del impacto en relación con el entorno*”. Se evidencia que en la Resolución que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, se asignó un criterio superior al que corresponde respecto a la extensión de la afectación ambiental, razón por la cual, se procederá a disminuir el grado asignado y se verificará su incidencia dentro de la docimetría en la tasación total de la sanción.

Lo anterior, en razón de que se encuentra justificado por parte del recurrente que la extensión de la afectación es, según las pruebas contenidas en el expediente, de 80 metros al momento de su valoración, y lo que se debe tener en cuenta es el grado de afectación y no la extensión del proyecto, como bien se argumenta en las alegaciones del recurso.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar por este Despacho, una nueva tasación de la multa en lo referente a este aparte, el cual se establece así:

Valoración de la Importancia de la Afectación para el CARGO 1

Cargo 1: Contaminación a fuentes hídricas con aporte de sedimentos prominentes de los movimientos de tierra:

Año inicio queja	año		2012	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		566.700,00	smmlv para el año 2012
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	(22.06*SMMLV)* I	562.563.090	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	45,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4 y 5	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=		0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Calculado en Tabla 6	0,25	

Tabla 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		45,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	Se da un valor de 12, pues el bien de protección, para este caso las fuentes hídricas fueron afectadas durante toda la etapa constructiva del proyecto. El proyecto tiene incidencia sobre el Río Pantanillo y la Quebrada La Agudelo, tributarias al embalse Fe, que abastece a la planta de potabilización La Ayurá de EPM.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
		12	

EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	según las pruebas contenidas en el expediente, de 80 metros al momento de su valoración,
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se da un valor de 3, pues el bien de protección, para este caso las fuentes hídricas, fueron afectadas durante toda la etapa constructiva del proyecto, del cual se tiene registro en la Corporación desde el año 2012.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Se da un valor de 3, pues la alteración puede ser asimilada por el entorno entre uno (1) y diez (10) años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Se toma un valor de 1, ya que con la implementación de obras de manejo y mitigación (obras de retención de sedimentos: trinchos, pocetas, revegetalización de áreas expuestas, entre otras), se puede recuperar el bien de protección en un periodo de tiempo bajo.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
VALOR MULTA:				

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/si/Approval/Gestion

Vigente desde:

E-G-1.166A/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890263100-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 Enclavados: 535

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Chivos: 546 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 01 41



Que de acuerdo a los elementos de hecho y de derecho plasmados en la presente actuación administrativa y una vez aplicada la variación en la valoración de la importancia de la afectación para el cargo uno respecto a su atributo de **EX = EXTENSIÓN** tenemos que se procederá a reponer parcialmente el artículo segundo de la Resolución N° 112-5059 del 13 de octubre de 2015.

Revisados los demás criterios para el desarrollo de la multa, este Despacho considera que se encuentran bien justificados, de acuerdo a lo obrante en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución N° 112-5059 del 13 de octubre de 2015, en tal sentido el artículo segundo de dicha resolución quedará así:

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **PROMOTORA SOTO DEL ESTE**, identificada con Nit. 900.433.737-2, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$ **158.521.423,68 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: LA PROMOTORA SOTO DEL ESTE, identificada con Nit. 900.433.737-2, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

"(...)"

PARÁGRAFO: Los demás artículo de la Resolución N° 112-5059 del 13 de octubre de 2015, quedan en igual sentido.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto la **PROMOTORA SOTO DEL ESTE**, identificada con Nit. 900.433.737-2, por medio de su Apoderado, el Doctor **HERMAN CORREA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.379.371 y con Tarjeta Profesional número 92.878 del Consejo Superior de la Judicatura

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL DE CORNARE

Expediente: 05607.03.13003

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Fecha: 11 de marzo de 2016